

REGLAMENTO (CE) Nº 2376/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1999
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1835/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 224 de 25.8.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Denominación de la mercancía	Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Preparación alimenticia congelada en forma de una pequeña bola de carne, rebozada con pasta, abierta por la base, de la cual sale por la parte contraria una parte de gamba. La masa envuelve una mezcla cocida de carne de pollo, trozos de cebolla, especias y el resto de la gamba.</p> <p>La composición del producto es la siguiente (en porcentaje del peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — carne de pollo 48,2, — gamba 13,3, — cebolla 9,7, — pasta 28,8. <p>El producto está listo para su consumo una vez frito en aceite o en grasa.</p>	1602 32 30	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por la nota 2 del capítulo 16, y la nota 1a) del capítulo 19 y por el texto de los códigos NC 1602, 1602 32 y 1602 32 30.</p> <p>El producto se considera como una preparación de carne rebozada con una fina capa de pasta, de acuerdo con lo indicado en el punto 2, 3) de las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 1602.</p>